520 - CIT 12 Decreto 58/1999, de 18 de mayo, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica, a través de parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*)

(DOCM 33 de 21-05-1999)

(*) Modificado por Decreto 299/2003, de 4 de noviembre, DOCM 158 de 07-11-2003. Incluye corrección de errores publicada en DOCM 68 de 29-10-1999

PREÁMBULO

Dentro de la política energética de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el aprovechamiento de los recursos renovables ha sido un objetivo prioritario, que está de acuerdo con las directrices de la Unión Europea sobre la utilización racional de la energía, y en particular, el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables. El Plan Energético Nacional 1.991-2.000 prevé aumentar la contribución de los autogeneradores a la producción de energía eléctrica, pasando de un 4,5% a un 10% en el año 2.000. La Declaración de la Conferencia de Madrid, ha incluido como objetivo para el año 2.010 la sustitución del 15% de la demanda de energía primaria convencional con energías renovables. Asimismo, alcanzar los objetivos marcados en la Cumbre de Kioto y en la Conferencia de Buenos Aires, en relación a las emisiones de gases con efecto invernadero y causantes de lluvia ácida, sólo pueden ser realizados a través de un decidido impulso del aprovechamiento de energías alternativas. Por otra parte la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece como objetivo en su disposición transitoria decimocuarta, que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12% del total de la demanda energética de España.

Los últimos estudios e investigaciones realizados han puesto de manifiesto la existencia de un potencial eólico en la Región susceptible de aprovechamiento con la aplicación de las tecnologías de transformación actuales. La importante contribución al desarrollo económico y social de la Región que puede suponer este potencial energético, las expectativas creadas en relación al mismo junto a la necesidad de preservar el medio ambiente y la ordenación del territorio, hace necesario adoptar una normativa que regule la implantación de los Parques Eólicos en el territorio de Castilla-La Mancha.

Para ello, se ha tenido especialmente en cuenta la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencias exclusivas en esta materia de acuerdo con lo establecido en el apartado 27 del Artículo 31 del Estatuto de Autonomía. Asimismo la norma se dicta como desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de carácter básico según la disposición final primera, y al amparo de lo establecido en su articulo 3, del Título I, que delimita las competencias administrativas de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El presente Decreto desarrolla, en un texto único, los procedimientos, condiciones y criterios que han de regir para la autorización de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos.

El procedimiento, las condiciones y los criterios de autorización se basan en los principios de transparencia, pública concurrencia y coordinación administrativa, con el fin de que el aprovechamiento de los previsibles potenciales eólicos se basen en objetivos de eficiencia energética, mejora de las infraestructuras eléctricas de suministro y de desarrollo económico y de creación de empleo, compatibles con los criterios de ordenación del territorio, establecidos por la Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística y con una mínima afección medioambiental.

Asimismo, el Decreto establece la figura del Plan Eólico Estratégico, para coordinar todas las actuaciones de un mismo promotor, con previsiones de realizar más de un Parque Eólico, y con el fin de conseguir el máximo valor añadido de las inversiones sobre el tejido industrial regional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Trabajo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha en su reunión del día 18 de mayo de 1999, dispongo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.-

El presente Decreto tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de las instalaciones dedicadas a la generación de electricidad a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, así como de las condiciones técnicas, socioeconómicas, medioambientales y de eficiencia energética para su implantación, y de los criterios objetivos para la valoración del interés social de las instalaciones.

Artículo 2º.-

Este Decreto es de aplicación a los Parques Eólicos cuya potencia eléctrica instalada sea igual o inferior a 50 MW para las instalaciones acogidas al régimen especial y sin limitación de potencia para las de régimen ordinario, todo ello dentro del ámbito competencial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por Parque Eólico los proyectos de inversión que se materialicen en la instalación integrada de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general.

Es asimismo objeto del presente Decreto la regulación de los Planes Eólicos Estratégicos en los que se proyecten dos o más Parques Eólicos.

Artículo 3º.-

Los titulares de los Parques Eólicos podrán ser personas físicas o jurídicas, comprendidas en la relación de sujetos establecida en el Título II de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 4º.-

La Consejería de Industria y Trabajo tramitará y resolverá las solicitudes que se presenten al amparo del presente Decreto, en coordinación con todos los Organismos afectados.

CAPÍTULO II

Planes eólicos estratégicos

Artículo 5º.-

Con el fin de racionalizar y lograr el máximo beneficio en la explotación de los recursos eólicos, se crea la figura del Plan Eólico Estratégico.

Se entiende por Plan Eólico Estratégico la planificación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por un mismo promotor y mediante inversiones plurianuales, de la implantación de dos o más Parques Eólicos, con objeto de que la Administración pueda identificar y valorar el contenido innovador del sector, la incidencia en la planificación energética sectorial y el desarrollo armónico de los aprovechamientos eólicos, así como su impacto sobre el tejido industrial y el desarrollo económico local y regional, minimizando el impacto ambiental global de este tipo de actividad.

Todas las solicitudes de más de un Parque Eólico realizadas por un mismo promotor deberán, inexcusablemente, obtener la aprobación del Plan Eólico Estratégico, inclusive las de un solo Parque si tuviese alguno autorizado al amparo de este Decreto.

Los Planes Eólicos Estratégicos serán aprobados por el Consejero de Industria y Trabajo, sin perjuicio de la autorización administrativa de las instalaciones, regulada en el Capítulo III.

Artículo 6º.(*)-

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas solicitarán, en la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, o bien en la Dirección General de Desarrollo Industrial en el caso de Planes que afecten a más de una provincia, la aprobación del Plan Eólico Estratégico presentando, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Solicitud con los requisitos señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) En su caso, escritura de constitución de la Sociedad peticionaria, así como sus posibles modificaciones.

c) Área o áreas a investigar, convenientemente identificadas en cartografía oficial en coordenadas UTM, que deberá ser aportada por septuplicado.

d) Especificación del régimen, especial u ordinario, a que va a someterse la producción de energía de los Parques Eólicos.

2.- Recibida la solicitud, el departamento de la Consejería de Industria y Trabajo correspondiente de acuerdo a lo especificado en el punto 1 del presente artículo procederá a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, pudiendo presentarse durante el plazo de veinte días naturales solicitudes en concurrencia conforme a lo señalado en el apartado anterior, sobre la misma área o áreas.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el solicitante o solicitantes concurrentes presentarán, por triplicado, en el plazo de un mes, ante el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo, la siguiente documentación técnica:

a) Previsiones:

1.- Potencias brutas que se pretende investigar y, en consecuencia, instalar.

2.- Producciones mensuales en función de las potencias indicadas y tiempos de utilización previstos.

3.- Justificaciones en las que se basan las previsiones.

b) Documentación justificativa de la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante.

c) Plan de investigación eólica:

1.- Programa de investigación a desarrollar indicando el plazo de realización, que en ningún caso, podrá ser superior a un año.

2.- Material, instalaciones y equipo técnico del que se dispondrá para la realización de la investigación.

3.- Cualificación y experiencia del personal que realizará la investigación.

d) Programa de actuaciones a desarrollar por un máximo de cinco años, con una estimación de la inversión anual para cada una de las actuaciones siguientes, susceptibles de valoración:

1.- Plan de desarrollo tecnológico, con indicación de tecnologías propias y su nivel de aportación a la Comunidad Autónoma.

2.- Grado de coparticipación en el proyecto de entidades de desarrollo regional, cuyo estatuto jurídico esté vinculado especialmente a proyectos de investigación, demostración, promoción, financiación y uso racional de la energía.

3.- Actuaciones en el campo eólico.

4.- Actuaciones industriales relacionadas directa o indirectamente con la citada actividad principal.

5.- La incidencia socioeconómica del proyecto en la Región, empleo directo e indirecto a generar e impacto económico que tendrá el proyecto a nivel local y regional.

6.- El grado de creación de infraestructuras regionales energéticas que aporta el desarrollo del proyecto.

7.- La incidencia en la planificación energética regional y estatal del proyecto.

e) Evaluación de la incidencia medioambiental del Plan Eólico Estratégico.

f) Efectos sobre la ordenación territorial y urbanística.

(*) Incluye corrección de errores publicada en DOCM 68 de 29-10-1999

Artículo 7º.-
Al término del plazo establecido en el punto 3 del articulo anterior los solicitantes que no hayan presentado la documentación se considerará que desisten de su solicitud, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre subsanación y mejora de solicitudes.

Artículo 8º.-
A la conclusión del plazo determinado en el articulo 6, punto 3, el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo pondrá la solicitud o solicitudes en conocimiento de los Ayuntamientos afectados por el área o áreas a investigar, así como de las Direcciones Generales competentes de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente, de Educación y Cultura y de Obras Públicas, y a cualquier otro organismo en la parte que afecte a bienes o derechos a su cargo.
Transcurrido un mes sin que por parte de los organismos antes citados se realicen alegaciones, se entenderá que no existen objeciones.
A la vista de los documentos obrantes la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, en caso de que ésta haya realizado la tramitación, remitirá el expediente, debidamente informado, a la Dirección General de Desarrollo Industrial.

Artículo 9º.-
El Consejero de Industria y Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Industrial, dictará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 6, punto 3, la resolución que proceda, aprobando o denegando las solicitudes presentadas, en base a los informes emitidos por los organismos afectados y a los siguientes criterios:
1.- Planificación Energética
2.- Datos eólicos previos que se utilizan como base de la investigación.
3.- Grado de viabilidad económica de la solución presentada.
4.- Aportación tecnológica y efectos industriales y socioeconómicos.
En caso de coincidencia en la valoración de los criterios anteriores, tendrá preferencia la petición presentada en primer lugar.
En caso de discrepancia entre alguno de los Organismos afectados que ha emitido informe y la Consejería de Industria y Trabajo, esta última formulará la correspondiente propuesta de resolución al Consejo de Gobierno, dando cuenta de ello al Organismo afectado con una antelación mínima de ocho días.
La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

Artículo 10º.-
La aprobación de un Plan Eólico Estratégico conllevará los siguientes derechos:
1.- Investigación del área o áreas en los términos contenidos en su aprobación.
2.- Derecho preferente, en el área o áreas aprobadas y dentro de los plazos previstos, a la autorización de los Parques Eólicos resultantes de la investigación, sin perjuicio de la superación del correspondiente procedimiento de autorización y del cumplimiento del resto de requisitos y obligaciones legalmente exigibles.

Artículo 11º.-
Aprobado un Plan Eólico Estratégico, éste será vinculante tanto para el solicitante como para la propia Consejería de Industria y Trabajo, en los términos descritos en la resolución administrativa que lo apruebe. Tal resolución podrá establecer condiciones especiales que deberán ser aceptadas en su integridad por el beneficiario en el plazo de quince días naturales. De no realizarlo así, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 12º.-
Dentro del plazo concedido en la aprobación del Plan Eólico Estratégico para la realización del programa de investigación a que se refiere el articulo 6, punto 3, apartado c.1, el beneficiario presentará, por duplicado, en el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo los resultados de la investigación, que deberá tener como mínimo el siguiente contenido:
a) Medidas eólicas: forma de obtención, resultados y análisis. Justificación documental de su realización.
b) Determinación de potenciales y recursos eólicos.
c) Concreción del emplazamiento de los Parques Eólicos.
d) Potencia a instalar por cada Parque Eólico.
e) Producción media anual de energía eléctrica por Parque Eólico.
f) Estudio de eficiencia energética.
g) Estudio técnico-económico de viabilidad.
h) Punto o puntos de evacuación de la energía producida, con justificación de los mismos.

Artículo 13º.-
Las áreas no concretadas para emplazamientos de Parques Eólicos quedan liberadas de los derechos que sobre las mismas tenía el beneficiario del Plan Eólico Estratégico.

Artículo 14º.-
La Consejeria de Industria y Trabajo a la vista de los resultados de la investigación remitidos y siempre que estos no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de aprobación del Plan Eólico Estratégico, podrá, previo trámite de audiencia al beneficiario, dejar sin efecto el mismo.
Igualmente se dejará sin efecto el Plan Eólico Estratégico por incumplimiento de lo establecido en el articulo 12.

CAPÍTULO III

Autorización administrativa de parques eólicos

Artículo 15º.-

Los Parques Eólicos están sometidos al régimen de autorización administrativa y podrán instalarse en terrenos calificados como rústicos y sin ningún grado de protección especial que le haga incompatible con las instalaciones de explotación de la energía eólica.

Artículo 16º.-

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la instalación de un Parque Eólico solicitarán, en la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, o bien en la Dirección General de Desarrollo Industrial en el caso de que el Parque sea interprovincial, la autorización del mismo presentando, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Solicitud con los requisitos señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) En su caso, escritura de constitución de la Sociedad peticionaria, así como sus posibles modificaciones.

c) Superficie afectada, convenientemente identificadas en cartografía oficial en coordenadas UTM, que deberá ser aportada por septuplicado.

d) Especificación del régimen, especial u ordinario, a que va a someterse la producción de energía.

2.- Recibida la solicitud, el departamento de la Consejería de Industria y Trabajo correspondiente de acuerdo con lo especificado en el punto 1 del presente artículo, procederá a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, pudiendo presentarse durante el plazo de veinte días naturales, solicitudes en concurrencia conforme a lo señalado en el apartado anterior, sobre la misma superficie.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el solicitante o solicitantes concurrentes presentarán, por triplicado, en el plazo de un mes ante el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo, la siguiente documentación técnica:

a) Datos de la explotación:

1.- Descripción de las obras o instalaciones.

2.- Medidas eólicas: forma de obtención, resultados y análisis. Justificación documental de su realización.

3.- Determinación de potenciales y recursos eólicos.

4.- Potencia a instalar.

5.- Producción media anual por meses.

6.- Estudio de eficiencia energética.

7.- Estudio técnico-económico de viabilidad.

8.- Punto de evacuación de la energía producida, con justificación del mismo.

b) Documentación justificativa de la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante.

c) Programa de actuaciones a desarrollar, con una estimación de la inversión para cada una de las actuaciones siguientes, susceptibles de valoración:

1.- Plan de desarrollo tecnológico, con indicación de tecnologías propias y su nivel de aportación a la Comunidad Autónoma.

2.- Grado de coparticipación en el proyecto de entidades de desarrollo regional, cuyo estatuto jurídico esté vinculado especialmente a proyectos de investigación, demostración, promoción, financiación y uso racional de la energía.

3.- Actuaciones en el campo eólico.

4.- Actuaciones industriales relacionadas directa o indirectamente con la citada actividad principal.

5.- La incidencia socioeconómica del proyecto en la Región, empleo directo e indirecto a generar e impacto económico que tendrá el proyecto a nivel local y regional.

Artículo 17º.-

Al término del plazo establecido en el punto 3 del articulo anterior los solicitantes que no hayan presentado la documentación se considerará que desisten de su solicitud.

Artículo 18º.-

A la conclusión del plazo determinado en el articulo 16, punto 3, el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo, pondrá la solicitud en conocimiento de los Ayuntamientos afectados por la superficie del Parque Eólico, así como a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente, de Educación y Cultura y de Obras Publicas, y a cualquier otro organismo en la parte que afecte a bienes o derechos a su cargo.

Transcurrido un mes sin que por parte de los Organismos antes citados se realicen alegaciones se entenderá que no existen objeciones, sin perjuicio de las calificaciones y autorizaciones o licencias correspondientes.

A la vista de los documentos obrantes la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, en caso de que ésta haya realizado la tramitación, remitirá el expediente, debidamente informado, a la Dirección General de Desarrollo Industrial.

Artículo 19º.-

El Director General de Desarrollo Industrial dictará en el plazo máximo de seis meses la resolución que proceda, aprobando o denegando las solicitudes presentadas en base a los informes emitidos por los organismos afectados correspondientes y a los siguientes criterios:

Planificación Energética

Estudio contrastado de los datos eólicos que se utilizan como base de la explotación.

Grado de viabilidad económica de la solución presentada.

Aportación tecnológica y efectos industriales y socioeconómicos del Parque Eólico.

Viabilidad e idoneidad medioambientales.

En caso de coincidencia en la valoración de los criterios anteriores, tendrá preferencia la petición presentada en primer lugar.

Asimismo en caso de discrepancia entre alguno de los Organismos afectados que ha emitido informe y la Consejería de Industria y Trabajo, esta última formulará la correspondiente propuesta de resolución al Consejo de Gobierno, dando cuenta de ello al Organismo afectado con una antelación mínima de ocho días.
La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
En la resolución se establecerán las condiciones y el plazo para la puesta en marcha del Parque, que en todo caso no podrá ser superior a 2 años. Dicho plazo sólo será ampliable mediante solicitud motivada del beneficiario y resolución expresa del Director General de Desarrollo Industrial.

Artículo 20º.-

Los Parques Eólicos provenientes de Planes Eólicos Estratégicos, y determinados según lo previsto en el articulo 12, dado que gozan del derecho preferente a la obtención de la autorización administrativa, no precisarán presentar los documentos ni se someterán a los tramites de concurrencia de los artículos 16 y 18, siendo suficiente la presentación de la solicitud de autorización administrativa en el departamento correspondiente de Consejería de Industria y Trabajo antes de la conclusión del plazo de dos meses desde la presentación de los documentos a que se refiere el articulo 12 y con las condiciones previstas en el Plan Eólico Estratégico.

Artículo 21º.-

Dentro del plazo concedido para la ejecución del Parque Eólico, el titular presentará en el departamento correspondiente de la Consejería de Industria y Trabajo la siguiente documentación por duplicado ejemplar:
a) Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias para la realización del Parque Eólico, así como su plazo de ejecución.
b) Separatas de las partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones o de la propia Junta de Comunidades, para que éstos establezcan el condicionado procedente.
c) Memoria descriptiva del Parque Eólico acompañada de planos de situación y emplazamiento, donde se refleje la ubicación de los aerogeneradores, instalaciones, edificaciones y obras auxiliares con presupuesto general, para su remisión a los Ayuntamientos afectados.
d) Punto de evacuación de la energía producida, acompañado de la conformidad de la empresa receptora de la misma. En caso de desacuerdo se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, para su resolución.
e) Estudio de impacto ambiental, cuyo contenido y procedimiento para la correspondiente Declaración de Impacto ambiental será el que resulte aplicable según la legislación vigente.
f) Relación de instalaciones acogidas al Régimen Especial de que dispone el beneficiario, en caso de solicitud de dicho régimen.

Artículo 22º.(*)-

1.- El proyecto y el estudio de impacto ambiental serán sometidos conjuntamente a información pública durante el plazo de un mes mediante su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2.- Con carácter simultáneo al trámite de información pública, se solicitará preceptivamente de los Ayuntamientos afectados y de las Delegaciones Provinciales de Educación y Cultura y Obras Públicas, así como de cualquier otro organismo en la parte que afecte a bienes o derechos a su cargo, los condicionados correspondientes que serán emitidos en el plazo máximo de un mes.
En relación con el párrafo anterior se entenderá que todos los condicionados que no hayan sido emitidos en plazo tienen carácter favorable.
3.- Finalizada la información pública y recibidos, en su caso, los informes, alegaciones y contraalegaciones a que hubiese lugar, la Delegación Provincial correspondiente en caso de que ésta haya realizado la tramitación del expediente y dentro del plazo de quince días, emitirá informe sobre el mismo, tanto de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas como de las alegaciones presentadas y de los condicionados de otros Organismos sobre las separatas de su competencia.
La Delegación Provincial remitirá, igualmente, al órgano ambiental el proyecto junto al estudio de impacto ambiental y las alegaciones al mismo recibidas, al objeto de que éste formule su declaración de impacto ambiental.
4.- El expediente será remitido a la Dirección General de Desarrollo Industrial, la cual dictará resolución en el plazo de un mes, desde la recepción de la declaración de impacto ambiental.

(*) Incluye corrección de errores publicada en DOCM 68 de 29-10-1999

Artículo 23º.-

A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la entidad beneficiaria deberá constituir, en el plazo de un mes a contar desde el otorgamiento de la autorización, una fianza por el importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones, sin perjuicio de las fianzas que resulten exigibles para el cumplimiento de los condicionados medioambientales según lo establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental.
La fianza antedicha se constituirá en la Caja General de Depósitos de la Tesorería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a disposición de la Consejería de Industria y Trabajo en la forma legalmente establecida, fianza que será devuelta, a solicitud del interesado, una vez se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Artículo 24º.-

La autorización urbanística se ajustará en su obtención a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 25º.-

Dentro del plazo de ejecución fijado en la resolución de autorización, el titular del Parque Eólico solicitará de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente, o bien en la Dirección General de Desarrollo Industrial en el caso de Parques interprovinciales el acta de puesta en marcha de las instalaciones, sin la cual no podrá entrar el funcionamiento el Parque Eólico.

Artículo 26º.-
La autorización de la instalación de todo Parque Eólico llevará implícita la obligación de remoción y restitución de los terrenos que ocupa, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica, debiendo dejar los terrenos en su estado original. Cualquier modificación de esta obligación deberá ser autorizada mediante resolución expresa de la Dirección General de Desarrollo Industrial, previo informe de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y de Obras Públicas o de cualquier otro departamento u organismo, en su caso.
Para garantizar el cumplimiento de la obligación anterior el titular del Parque Eólico deberá constituir, en el plazo de un mes a contar desde el otorgamiento del acta de puesta en marcha, una fianza por el importe de la valoración realizada según técnico competente. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos de la Tesorería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a disposición de la Consejería de Industria y Trabajo en la forma legalmente establecida.
El importe de la fianza será actualizado anualmente mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo. La fianza será devuelta, a solicitud del interesado, una vez se compruebe la realización de la remoción y restauración de los terrenos que ocupe al cese de la actividad.

CAPÍTULO IV

Inclusión en el régimen especial e inscripción en el registro correspondiente

Artículo 27º.- *(*) Derogado por Decreto 299/2003, de 4 de noviembre, DOCM 158 de 07-11-2003.*

Artículo 28º.-
1.- Para la aplicación a dicha instalación del régimen especial será requisito necesario la inscripción de la misma en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Consejería de Industria y Trabajo.
2.- La fecha de inscripción en el Registro, que se notificará en debida forma al solicitante, determinará el comienzo de la aplicación del régimen especial a la instalación de que se trate.

CAPÍTULO V

Servidumbres

Artículo 29º.-
1.- A los efectos previstos en el Título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto, será acordado, en su caso, por el Director General de Desarrollo Industrial, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público.
2.- Para dicho reconocimiento será necesario que el interesado lo solicite simultáneamente con la presentación de la documentación del articulo 21, incluyendo al efecto una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando motivadamente las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la misma.

CAPÍTULO VI

Procedimiento sancionador

Artículo 30º. -
Las competencias para sancionar las infracciones previstas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde:
a) Al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones muy graves.
b) Al Consejero de Industria y Trabajo la imposición de sanciones graves.
c) Al Director General de Desarrollo Industrial la imposición de sanciones leves.
El procedimiento sancionador será iniciado por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria y Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En casos excepcionales, la Dirección General de Desarrollo Industrial podrá otorgar la autorización a favor de Parques Eólicos cuyo objetivo sea la realización de proyectos piloto de aplicación de la tecnología eólica, estudios, ensayos y análisis de la repercusión medioambiental de los mismos. A estas instalaciones, cuyo peticionario deberá necesariamente estar vinculado a entidades u órganos institucionales de promoción y uso racional de la energía, les será plenamente de aplicación las disposiciones de este Decreto, excepción hecha del trámite de concurrencia establecido en el artículo 16.2, previa justificación por parte del solicitante de la finalidad del Parque Eólico.
El acta de puesta en marcha de estas instalaciones de investigación deberá contener, entre otras prescripciones, la obligatoriedad de informar al menos anualmente a la Dirección General de Desarrollo Industrial de los resultados del proyecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente establecerá la relación de lugares que por su sensibilidad ambiental no resultan a priori adecuados para el establecimiento de este tipo de instalaciones. En el expediente para la aprobación de la correspondiente Orden incluirá un informe de la Consejería de Industria y Trabajo. Una vez aprobada esta relación, no se podrán aprobar Planes Eólicos Estratégicos ni proyectos para la construcción de parques eólicos que afecten a estas zonas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.-
1.- Los expedientes de Parques Eólicos que dispongan de autorización con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se consideran a todos los efectos autorizados, debiendo obtener los permisos y licencias correspondientes a otras Administraciones u Organismos que le sean exigibles, y siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 26 sobre constitución de las correspondientes fianzas.
2.- Los expedientes de Parques Eólicos que, aun no disponiendo de la autorización correspondiente, hayan sido sometidos al trámite de información pública a que hace referencia el artículo 9 del Decreto 2617/66, de 20 de octubre,

sobre Autorización de Instalaciones Eléctricas, no deberán ajustarse a las prescripciones de la presente norma, excepción hecha de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 sobre constitución de las correspondientes fianzas. No obstante, en el caso de que el solicitante hubiese acompañado durante la tramitación del expediente un Plan Industrial de la naturaleza indicada en el punto 3.d) 4. del artículo 6, asociado a la solicitud de autorización del Parque, la resolución aprobatoria del mismo podrá establecer como condición la necesidad de desarrollar este Plan, de acuerdo con las prescripciones que se establezcan en la citada resolución.

3.- Los expedientes de autorización de Parques Eólicos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto sin haber sido sometidos al trámite de información pública a que hace referencia el artículo 9 del citado Decreto 2617/66, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente norma, debiendo presentar el peticionario solicitud de aprobación de Plan Eólico Estratégico en caso de disponer dos o más Parques Eólicos en esta fase de tramitación, o bien aportando la documentación que se establece en el artículo 16.1 y que no haya sido aportada con anterioridad en caso de que solamente disponga un Parque en esta fase de tramitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3º.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.*(*)*- En todo lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

Para la evaluación del impacto ambiental de los parques eólicos se estará a lo que dispone la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás normativa concordante.

(*) Incluye corrección de errores publicada en DOCM 68 de 29-10-1999

Segunda.- Se faculta al Consejero de Industria y Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor transcurridos veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

* * *